



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

11715/2024

P., L. M. c/ SANTA SALUD SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I). En los términos en que ha quedado delimitada la controversia a decidir, habiéndose declarado la cuestión abstracta en virtud del fallecimiento del Sr. **L. M. P.**, conforme surge de la presentación de fs. 69/71, corresponde expedirse en este estado, únicamente sobre el régimen de las costas generadas en el proceso.

II). A tal fin, cuadra señalar que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta, no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir en materia de costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas 9106/01 del 28.11.02; 73/02 del 04.03.03; 5232/02 del 15.04.03 y 6831/02 del 17.6.03; ídem, Sala II, causa 3201/98 del 09.09.99, entre otras*).

Asimismo, debe recordarse que los gastos causídicos importan sólo el resarcimiento de las erogaciones que la parte debe o ha debido efectuar a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es la actuación con derecho la que da verdadera objetividad a su imposición (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 12565/06 del 12.2.08 y sus citas de doctrina y jurisprudencia*).



III.- Ello sentado, es preciso puntualizar que la presente acción fue iniciada por la Sra. Marisa Fabiana Carballada, en representación de su tío, el **Sr. Luis Miguel Pometti**, contra la demandada **ALTA SALUD**, a fin de lograr la cobertura integral (esto es, del 100% de su costo) de la **internación en la Institución "CARPE DIEM"** y de la **medicación**, todo conforme fuese indicado por su médico tratante, el Dr. Mariano Argachá, en atención a las patologías que sufría el amparista, conforme surge del Certificado de Discapacidad acompañado a fs. 2/15.

Con la providencia de fs. 43 se imprime a las actuaciones el trámite de amparo y, se intima a la demandada a que se expida sobre lo requerido en el escrito de inicio.

A fs. 46/53, se presenta la demandada, mediante apoderada y contesta la intimación cursada.

A fs. 60 se dicta la medida cautelar peticionada.

A fs. 63/64 (escrito del 24.06.2024) se denuncia el fallecimiento del amparista pero no se cumple con las disposiciones en el art. 96 del CPCCN.

A fs. 63 se concede el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra dicha medida cautelar.

Luego a fs. 69/71 se acredita en debida forma el fallecimiento del amparista con la respectiva partida de defunción.

A fs. 143 se declara abstracta la cuestión.

Finalmente a fs. 145 se llaman "Autos a Resolver".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

IV.- En las condiciones indicadas, ponderando lo expuesto y constancias de autos, no puede perderse de vista que la demandada cumplió con la cobertura de la prestación de salud peticionada una vez dictada la medida cautelar de fs. 60.

Es decir, resulta claro que la parte actora se vio obligada a iniciar el amparo a fin de que se pudiera cumplir con su petición no habiendo obrado la accionada en tiempo y forma con el requerimiento que se le efectuara, no obstante las indicaciones médicas en las que se basó tal petición; por ello, la demandada debe cargar con las costas (*confr. CNCCFed, Sala I causa n° 32.430/2016 del 10.04.18*).

Por lo expuesto, **RESUELVO:** Imponer las **costas** del presente proceso a la parte demandada (*conf. arts. 14 de la ley 16.986 y 68 del CPCC*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, y la naturaleza de esta litis, que se cumplió la primera etapa y la trascendencia moral y económica que este proceso ha tenido para la parte accionante, regulase los "honorarios" de los letrados patrocinantes de la parte actora, **Dres. Daniel Edgardo Minckas e Ignacio Carlos de Paula**, en la cantidad de **9 UMAs (\$695.061) para cada uno de ellos** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. SGA 2226/25 de la CSJN*).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN) y oportunamente, estése a lo dispuesto en el último párrafo, in fine, de la providencia de fs. 143.



